



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202200273	
Accionante	María Alejandra Barrera Pérez		
Accionados	Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **María Alejandra Barrera Pérez** en contra del **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.
[0003EscritoTutelar](#)

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho que afectara los derechos fundamentales del accionante; indica que se ha actuado con equidad, transparencia para cada una de las partes. A lo anterior solicita denegar las pretensiones del instrumento constitucional incoadas por la tutelista por cuanto el despacho ha actuado en derecho. Además, establece que *“Es de anotar, que a pesar de la carga laboral que tiene este Estrado Judicial, se ha tratado de dar celeridad a todos los procesos que cursan y es humanamente imposible tener satisfechos a todos los usuarios, que desean que sus peticiones sean resueltas favorables en el menor tiempo posible”*.

[0007RespuestaJuz04PCCM](#)

Por su parte el profesional en derecho Jeison Calderón Pontón en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en el proceso objeto de controversia constitucional, por medio de correo electrónico con fecha del veinticuatro (24) de noviembre de la presenta anualidad, dio respuesta a la presente acción constitucional de tutela, indica que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar pues resulta improcedente, pues no cumple con el principio de subsidiariedad, pues existen otros medio de defensa judicial; establece también, que para alegar la mora judicial es necesario la acreditación de la existencia de un perjuicio irremediable, lo que no ocurre

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200273	
Soacha, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

en el presente amparo constitucional, pues no se expresa cuáles son las consecuencias de tipo irremediable que causa la falta de pronunciamiento del despacho accionado. A lo anterior, solicita la improcedencia de la presente acción de tutela. [0008RespuestaVinculado](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la tutela jurisdiccional efectiva al no pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, aun cuando el bien objeto de controversia en el proceso ejecutivo fue adjudicado a la accionante por medio de sentencia judicial en proceso de pertenencia; además, se canceló la totalidad de los dineros adeudados.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Ejecutivo efectividad de la garantía real con número de radicado n°.257544189004 201900218. [Proceso Objeto de Revisión](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200273	
Soacha, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200273	
Soacha, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por la tutelista **María Alejandra Barrera Pérez** devienen de no haber pronunciamiento de fondo a la solicitud de terminación del proceso, teniendo como última actuación por parte del despacho accionado proveído con fecha del trece (13) de septiembre de la presente anualidad. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“TUTELAR el derecho fundamental al *debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad ante la ley y tutela jurisdiccional efectiva, vulnerados por el JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOACHA CUNDINAMARCA.*”

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso n°. 257544189004 201900218, se destaca:

Fecha	Actuación
18/07/2019	Obra a folio 004 del expediente digital, proveído donde el despacho accionado dispone admitir la demanda ejecutiva y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos Cesionario del Banco Davivienda en contra de Robinson Alberto Ruíz Valencia.
16/08/2019	Por medio de oficio n° 481 dirigido a la oficina de instrumentos públicos, comunico el decretó de embargo sobre el inmueble objeto de controversia.
28/10/2019	La profesional en derecho de la parte actora solicita por medio de memorial se ordene la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble.
29/11/2020	Incorporado al plenario se encuentra la citación de notificación personal adosada al plenario por la parte actora.
28/11/2020	Por su parte la oficina de registro de instrumentos públicos informa el debido registro del embargo ordenado por el despacho accionado.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200273	
Soacha, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

13/01/2021	Por su parte la apoderada de parte actora allega el citatorio de notificación personal por aviso efectuado a la parte ejecutada.
13/07/2021	El profesional en derecho de la accionante María Alejandra Barrera Pérez solicita por medio de correo electrónico acceso al expediente teniendo en cuenta el proceso de pertenencia que se adelantaba en el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca bajo número de radicado 201700237.
13/07/2021	Incorporado al plenario se observa memorial allegado por la parte actora solicitando se fije la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso ejecutivo.
11/06/2020	Obra al plenario, a folio 013 oficio n° 326 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de corregir la anotación n° 8 teniendo en cuenta que el número de proceso quedo errado.
06/07/2020	Por medio de correo electrónico la parte actora solicito dictar sentencia.
03/11/2020	El Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial indica que la apoderada de la parte actora debe estarse a lo dispuesto en proveído con fecha del 05 de marzo de 2020.
12/03/2021	Incorporado al plenario se observa memorial allegado por la parte actora solicitando se fije la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso ejecutivo.
14/04/2021	Por medio de correo electrónico el profesional en derecho de la accionante María Alejandra Barrera Pérez solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar la cancelación de la hipoteca por pago total de la obligación.
04/05/2021	El despacho accionado por medio de auto dispuso poner en conocimiento a la parte actora los memoriales adosados por la señora María Alejandra Barrera Pérez, a fin del despacho decidir en derecho.
07/07/2021	La parte actora por medio de correo electrónico solicita al despacho los folios puestos en conocimiento en auto descrito que antecede.
24/08/2021	El Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial resolvió decretar la venta pública en subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso; ordenó el remate de los dichos bienes, previo avaluó de los mismos; efectuar la liquidación en los términos del artículo 446 del CGP; condenar en costas a la parte ejecutada; se fijaron como agencia en derecho la suma de \$1.000.0000 para que sean incluidas en la liquidación de costas.
24/08/2021	El despacho accionado por medio de auto dispuso designar como secuestre a la sociedad Persec S.A.S. quienes forman parte de la lista de auxiliares.
24/08/2021	Por medio de correo electrónico el profesional en derecho de la accionante María Alejandra Barrera Pérez solicitó pronunciamiento con respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
04/11/2021	El Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial informo al apoderado de la señora María Alejandra Barrera Pérez que la parte actora se le puso en conocimiento de las documentales allegas por el mismo, y solicitó seguir adelante con la ejecución y secuestro del inmueble objeto de garantía, razón por la cual no se puede dar por terminado por pago total, toda vez que la parte demandante no coadyuva a la misma.
08/09/2021	Por su parte, el demandante adosa al plenario la liquidación del crédito.
09/11/2021	Por medio de correo electrónico el profesional en derecho de la accionante María Alejandra Barrera Pérez interpone recurso de reposición contra la providencia que data de cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
28/10/2021	obra a folio 030 del expediente digital despacho comisorio n° 206 dirigido a

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200273	
Soacha, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

	la inspección municipal de policía de Soacha.
01/02/2021	Incorporado al despacho lista de fijación de traslados
23/02/2022	Por medio de correo electrónico el profesional en derecho de la accionante María Alejandra Barrera Pérez, solicita previo a resolver la aprobación de la liquidación aportada por la parte demandante se resuelva el recurso de reposición interpuesto con fecha del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
24/03/2022	El despacho accionado por medio de auto resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto por el profesional en derecho de la accionante María Alejandra Barrera Pérez, al ser un tercero que no es sujeto procesal, razón por la cual no se le da el trámite de ley. Además, se impartió aprobación a la liquidación de crédito realizada por la parte actora.
30/03/2022	Por medio de correo electrónico el profesional en derecho de la accionante María Alejandra Barrera Pérez interpone recurso de reposición contra la providencia que data de veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
20/04/2022	Incorporado al despacho lista de fijación de traslados.
23/03/2022	Por medio de correo electrónico, el profesional en derecho Jeison Calderón Pontón adosa al plenario la renuncia al poder de la dra. Sara Lucia Toapanta Jiménez, solicita se le reconozca personería.
	A folio 038 del expediente digital obra constancia de títulos.
18/05/2022	La parte actora solicita se realice la liquidación de costas, a fin de que la señora María Alejandra Barrera Pérez, pueda verificar cual es la suma exacta que de consignar para poder terminar el proceso por pago total de la obligación.
12/05/2022	El Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial, dispuso aprobar la liquidación de crédito.
13/06/2022	Por medio de correo electrónico el profesional en derecho de la accionante María Alejandra Barrera Pérez solicitó dar trámite a la liquidación de costas para que se pueda consignar el valor total de la obligación.
23/06/2022	El despacho accionado por medio de auto se ordenó por secretaria efectuar la liquidación de costas procesales.
21/07/2022	Obra a folio 043 del expediente digital, trámite de amparo constitucional adelantado por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Soacha.
25/07/2022	Incorporado al plenario liquidación de costas.
28/07/2022	El Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial, dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas.
21/07/2022	El apoderado de la parte actora por medio de memorial solicita se realice la entrega de los títulos mencionados en auto del 12 de mayo de 2022 para ser aplicados al crédito demandado.
17/08/2022	Por medio de correo electrónico el profesional en derecho de la accionante María Alejandra Barrera Pérez solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar la cancelación de la hipoteca por pago total de la obligación.
13/09/2022	El despacho accionado por medio de auto dispuso <i>“Teniendo en cuenta que el tercero interesado cancelo el saldo de la liquidación de crédito y lo correspondiente a las costas procesales, sería del caso dar por terminado el proceso por pago total, en aras de no vulnerar derechos del demandante, se pone en conocimiento del pago y de la solicitud, para lo que estime pertinente.</i> <i>Si la parte coadyuva la terminación se ordenará la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora.”</i>
15/09/2022	El apoderado de la parte actora por medio de memorial solicita se realice la entrega de los títulos judiciales efectuado por el extremo ejecutado a finde que se decrete la terminación del proceso.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, a la **tutelante**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200273	
Soacha, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

María Alejandra Barrera Pérez, se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora del mismo haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, en varias oportunidades el despacho accionado a requerido a las partes a fin de dar cumplimiento a lo contentivo en el proceso.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones del accionante de la falta de pronunciamiento del despacho accionado, se logra vislumbrar en el expediente digital, que el último pronunciamiento de dicho despacho data de trece (13) de septiembre de la presente actualidad en el cual se dispuso *“Teniendo en cuenta que el tercero interesado cancelo el saldo de la liquidación de crédito y lo correspondiente a las costas procesales, sería del caso dar por terminado el proceso por pago total, en aras de no vulnerar derechos del demandante, se pone en conocimiento del pago y de la solicitud, para lo que estime pertinente.*

Si la parte coadyuva la terminación se ordenará la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora.” Tal como se indicó con anterioridad, encuentra este estrado judicial, que el proceso ejecutivo objeto de controversia se esta llevando conforme a los presupuestos legales.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Ahora bien, frente a la manifestación de los perjuicios irremediables causados a la accionante, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por la tutelante en el presente amparo constitucional.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200273	
Soacha, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **María Alejandra Barrera Pérez** identificada con C.C. 1.057.546.525 de Soata Boyacá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3b6683cd62569aabd1996320888f9a634e3c0fd49c62c21f6d392dfe729962**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>